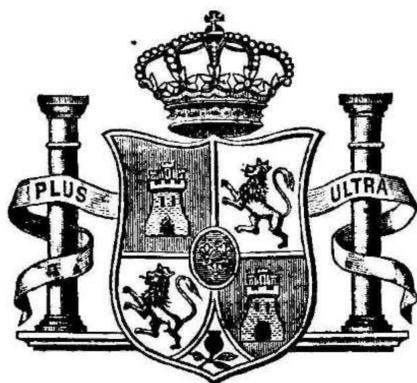


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 19 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Con el fin de facilitar la rápida inclusión en nómina con el sueldo de 3.000 pesetas de los Maestros y Maestras que pasan á dicho haber en virtud de la vigente ley de Presupuestos, esta Dirección general ha acordado publicar las instrucciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras del primer escalafón de plenitud de derechos, que han de ser ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas, por estar comprendidos en el número 1 de la Real orden de 8 de los corrientes y en la Real orden del día 11, deberán apresurarse á remitir sus títulos á los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, solicitando por medio de oficio que sean diligenciados en la forma que á continuación se expresa, á fin de que puedan comenzar á percibir sus sueldos desde 1.º de Julio, los comprendidos en los números 1.º y 2.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del corriente, y á partir de la toma de posesión los incluidos en los números 5.º y 6.º de la misma disposición.

2.ª Recibidos en las Secciones administrativas los títulos á que se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

«Sección administrativa de Primera enseñanza de...»

D....., Jefe de servicios de la expresada Sección administrativa, en cumplimiento del Decreto-ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1924-25, y teniendo en cuenta que el Maestro D....., á quien se refiere este título, está comprendido en el número 1.º de la Real orden del Directorio Militar de 8 de Agosto, así como en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública del día 11 del mismo mes, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados á dicho Sr. Maestro sus haberes á razón de 3.000 anuales pesetas de sueldo, que deberá percibir desde 1.º de Julio de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto, si se omitiera á continuación la certificación de haber tenido lugar la posesión autorizada por la Autoridad competente».

Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, D....., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad (ó villa), certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, con 3.000 pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1.º de Julio de este año, el Sr. D....., á quien se refiere este título.—Fecha y firma.—Visto Bueno, el Alcalde Presidente».

3.ª Tanto los Jefes de las Secciones administrativas, como los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza, tendrán presente al redactar las diligencias á que se refiere

la instrucción anterior, para hacer en ellas las oportunas modificaciones, que los Maestros y Maestras comprendidos en los números 5.º y 6.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del actual, no adquieren el derecho, ni la antigüedad en el sueldo de 3.000 pesetas hasta que tomen ó hayan tomado posesión de las Escuelas para que han sido nombrados.

4.ª Las diligencias á que hace referencia la instrucción segunda de la presente circular, deben ser reintegradas por los Sres. Maestros con un timbre-póliza de 10 pesetas, que fija la vigente ley del Timbre.

5.ª Los Sres. Maestros cuidarán de remitir á sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias reintegradas con un timbre-póliza de 0,10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los Sres. Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Se advierte á los Sres. Maestros que en las expresadas copias deben reseñar la clase, serie y número de la póliza con que han sido reintegradas las diligencias originales de ascenso.

6.ª Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que forme los haberes del Maestro con arreglo al sueldo de 3.000 pesetas, desde 1.º de Julio de este año, á no ser que por estar comprendido el interesado en los números 5.º y 6.º de la Real orden de 11 de los corrientes, deba comenzar á percibir dicho haber á partir de la fecha de su posesión.

7.ª Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias adoptarán las resoluciones necesarias para que la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del actual, y estas instrucciones,

se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de su provincia.

Madrid 11 de Agosto de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general, Mariano Pozo. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 259.

El Vicecónsul de Inglaterra en Santander, me comunica con fecha 11 del corriente, que el día 15 llegará á Irún el Sr. H. Lob con 46 Exploradores de aquel país y sus Jefes, que hacen el viaje á España bajo los auspicios de la Embajada de Su Majestad Británica en Madrid, y se proponen efectuar á pie y por carretera el recorrido San Sebastián, Bilbao, Santander, Osorno y Burgos.

Concedido el oportuno permiso para que puedan los Exploradores ingleses extender sus tiendas de campaña para dormir por la noche, encargo á las autoridades de los pueblos de esta provincia, por donde hayan de pasar, que no pongan el menor obstáculo á los Exploradores para armar sus tiendas, sino que, antes bien, les presten el amparo ó auxilio que pudieran necesitar.

Palencia 14 de Agosto de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.ª

CIRCULAR NÚM. 260.

Carreteras.

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 329-332 al 344, y 349 al 353 de la carretera de Valladolid á Santander por su contratista Don Teodoro Rabanal;

Se hace público por medio del pre-

sente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican éstas, certifiquen si existen ó no reclamaciones contra el Contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren á reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá no hay reclamación alguna.

Palencia 9 de Agosto de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Visto el precio excesivo y sin justificación que ha alcanzado el aceite de oliva en los puntos productores, á pesar de que según declaraciones juradas presentadas por los mismos poseedores hay existencias más que suficientes, no sólo para atender á las necesidades del consumo nacional, sino también para las de conservación de los mercados extranjeros, esta Junta Central, en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de Julio, acordó la tasa del referido caldo y solicitar del Gobierno la autorización necesaria para proceder en los casos que estime oportuno á la incautación en la forma prevenida en el apartado d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre último, autorización que ha sido concedida por Real orden de 4 del corriente.

Para el más exacto cumplimiento del precedente acuerdo esa Junta Provincial se ajustará á las reglas siguientes:

Primera. Queda tasado el precio del aceite clase corriente buena calidad y de acidez no superior á 4 grados, en 22'50 pesetas la arroba de 11 kilos y medio sobre vagón en punto de origen.

Segunda. Las Juntas Provinciales determinarán el precio á que haya de venderse el aceite al detall, añadiendo al precio de tasa el importe de los transportes y una ganancia que estime prudencial y justa señalada como beneficio á repartir entre almacenistas y detallistas.

Tercera. Los Presidentes de las Juntas Provinciales cuidarán de hacer publicar el presente acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del plazo más breve posible, empezando á regir la tasa expresada en la provincia á los ocho días de su publicación en dicho periódico oficial.

Cuarta. Los Presidentes de las Juntas Provinciales, además de la publicación á que se refiere el apartado 3.º, comunicarán á los Delegados gubernativos de sus respectivas provincias, las instrucciones necesarias á fin de que se cumplan con la mayor escrupulosidad los acuerdos antes referidos.

Los Delegados gubernativos exigirán los días 30 de cada mes relaciones juradas de existencias de aceite dentro de su partido, que remitirán

en los cinco días primeros de cada mes á las Juntas Provinciales y éstas dentro de los cinco días siguientes las enviarán á la Junta Central además de las correspondientes á la Capital.

Quinta. En los casos en que hubiere retraimiento para la venta en los productores ó poseedores del aceite, ó para la compra en los almacenistas y detallistas dando con ello lugar á desabastecimiento de alguna plaza, las Juntas provinciales ó los Delegados gubernativos propondrán á la Central no solo la incautación del aceite, sino también la ocupación de los almacenes y depósitos según los casos, en la forma prevista en el párrafo 3.º del apartado d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre último.

Sexta. Los Delegados gubernativos comunicarán á las Juntas Provinciales, y éstas sancionarán con el mayor rigor y severidad, cuantas infracciones se cometan á los acuerdos anteriormente expresados, en la forma que previenen el Real decreto de 3 de Noviembre último y Reglamento de 31 de Diciembre para su aplicación.

Encarezco muy especialmente á V. S. el más exacto cumplimiento de este acuerdo, rogándole excite el celo de las autoridades á sus órdenes para su más rápida y estricta ejecución, dando cuenta á esta Central de haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Agosto de 1924.—El Presidente, P. D. Roberto Bahamonde.
Ilmo. Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Abastos de Palencia.

Aclaración á la Circular de 6 del corriente sobre tasa de aceite.

A fin de que la tasa de aceite de oliva acordada por esta Junta Central se aplique dentro del plazo señalado y simultáneamente y de evitar consultas sobre dudas que pudieran surgir en su aplicación, se amplía y aclara la Circular de 6 del corriente, en la forma siguiente:

A) El aceite tasado es el clasificado en el comercio como clase corriente de buena calidad y con más de un grado de acidez, sin exceder de tres, entendiéndose como de clase superior los denominados finos cuya acidez no pase de un grado é inferiores los que no reúnan las condiciones expresadas.

En los puntos en donde los aceites de clase corriente se clasifiquen en corrientes de primera y corrientes de segunda según su calidad, el tasado corresponde al de primera de dicha clase corriente.

Los aceites finos no superiores á un grado pueden tener precios más elevados que los señalados para la tasa; pero dichos precios conservarán la proporción y relación que siempre han guardado en el mercado; debiendo además obligar á que en todos los establecimientos dedicados á la venta de estos aceites finos, tengan también á disposición del público y para la venta el aceite de tasa.

B) Los precios de tasa; tanto en punto de origen, almacenes y ventas al detalle, regirán en el plazo señalado en la Circular de esta Junta de 6 de los corrientes, siendo innecesarias las consultas sobre casos de tener grandes existencias adquiridas á precios superiores, puesto que desde Enero último era público el acuerdo de esta Junta Central de llegar á la tasa en el caso de rebasar el precio

de 22 pesetas en bodega señalado como tope.

En todo caso los plazos señalados para establecer las tasas ó ventas al detall finalizarán el 20 del corriente, fecha en que en toda la Península deberá estar en vigor.

C) Las Juntas provinciales y los Delegados gubernativos, con las Comisiones de Información Comercial señalarán los precios que correspondan al detalle en las capitales y en los pueblos de los partidos judiciales, respectivamente, siguiendo la norma establecida en la referida circular ó sea aumentar al precio de 22'50 pesetas la arroba, los gastos de transporte, envases etc., bien aquilatados y un beneficio prudencial para almacenistas y detallistas, teniendo muy presente que la arroba tiene de 12 y medio á 13 litros según densidad.

Los precios que se establezcan serán revisados por la Junta Central, á cuyo efecto y sin perjuicio de que empiecen á regir inmediatamente, los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos comunicarán á esta Central los precios establecidos, especificando con todo detalle los gastos calculados y las razones y fundamentos que hayan tenido en cuenta para fijarlos.

D) Los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos de los puntos productores ó de aquéllos en que existan depósitos de aceite, determinarán según los usos y costumbres del país, el importe de los arrastres desde bodega á vagón ferrocarril, cuyo importe se deducirá del precio de 22'50 pesetas arroba para determinar el que corresponda abonar en bodega, comunicándolo á esta Central en igual forma que lo determinado para los precios en el apartado anterior.

E) En el caso de que los tenedores de aceite se nieguen á vender, especialmente á los clientes acostumbrados ó aleguen ser depósitos destinados á la exportación, los Gobernadores civiles ó Delegados gubernativos comunicarán el caso por telégrafo á esta Central, expresando la cantidad que tiene el tenedor y la que desee adquirir el comprador, y en general cuantos datos juzguen convenientes para que esta Presidencia pueda rápidamente adoptar las medidas necesarias.

F) En las declaraciones juradas que se exigirán á todos los productores ó tenedores, se hará constar la manifestación de si están libres para la venta ó á disposición de compradores, y en este último caso el nombre de éstos y si estuvieran destinadas á la exportación.

Los Delegados gubernativos remitirán á las Juntas provinciales dentro de los cinco primeros días de cada mes el resumen por pueblos de las existencias y las Juntas provinciales á su vez dentro de los cinco días siguientes enviarán á esta Central el resumen de la provincia por partidos judiciales.

G) Para las incauciones que decreta esta Presidencia se observarán las reglas que previene el Real decreto de 3 de Noviembre último en sus artículos 1.º, apartado d) y 9.º, párrafo 3.º y el Reglamento para su aplicación, artículos 3.º y 5.º, según los casos.

Madrid 14 de Agosto de 1924.—El Presidente de la Junta Central de Abastos, Severiano Martínez Anido.
Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Abastos de Palencia.

LA UNION PATRIÓTICA

LA UNIÓN PATRIÓTICA NO ES UN PARTIDO POLÍTICO: ES UNA ASOCIACIÓN DE HOMBRES DE BUENA FÉ.

No iba el Directorio Militar, que derrocó las organizaciones políticas que actuaban en la vida pública, á crear otro organismo análogo á los caídos para que con iguales defectos y con idénticas protestas de la opinión sana del país, viniese á suceder á las oligarquías derrumbadas en la gobernación del Estado. No; el Directorio Militar no puede ni debe dar calor á partido alguno político; y no debe ni puede hacerlo, porque para él gobernar, demostrado tiene en los once meses de actuación que lleva que no necesita de aquella clase de organismos.

La Unión Patriótica, á la que el Directorio se propone dar vida y alientos hasta convertirla en un órgano potente de los anhelos de la Nación y en un instrumento de gobierno el día de mañana, ha de diferir substancial y orgánicamente de los antiguos partidos políticos. Para conseguir estos fines tan patrióticos y elevados, el Directorio ha de poner á contribución su buena voluntad y su perseverancia. Y en este camino ha de procurar por cuantos medios estén á su alcance llevar al ánimo de todos los ciudadanos la seguridad evidente, la persuasión plena, de que el antiguo caciquismo, vergüenza de España y azote de las personas honradas, no levantará cabeza jamás.

Pero no bastan estos propósitos del Directorio, ni su firme resolución de llevarlos á la práctica para que la transición ó el cambio que anhelamos se verifique. Es necesario el concurso leal, desinteresado, perseverante y entusiástico de cuantos ciudadanos, conscientes de sus obligaciones y conocedores ó víctimas de los procedimientos caciquiles caídos, se decidan por patriotismo, por honradez y hasta por instinto de conservación, á cooperar con su esfuerzo á la organización de la Unión Patriótica.

Y queda explicado en las precedentes líneas lo que el Directorio se propone que sea la Unión Patriótica; una Asociación de hombres de buena fé, apolíticos ó políticos, que no se hayan contaminado con los vicios pasados y que gocen de notoria honorabilidad.

SU MISIÓN ES HEREDAR AL DIRECTORIO.

Constituída así la Unión Patriótica y extinguido hasta el recuerdo de las organizaciones caciquiles que solo pesarán en el ánimo de las gentes honradas como un trágico sueño, la nueva agrupación será la llamada á recoger el poder de manos del Directorio, que transitoriamente y sin otra finalidad que la de restablecer la justicia y la paz en los espíritus, gobernará el tiempo indispensable hasta

que la Unión Patriótica esté en condiciones de heredarle y formar un Gobierno constitucional que pueda realizar un plan de apremiantes necesidades nacionales, que no requieran otra definición política que el acatamiento a la Ley y al orden.

DEBEN INTEGRARLA TODOS LOS QUE
ACEPTEN LA CONSTITUCIÓN DE 1876

Es decir, cuantos acepten y acaten los preceptos contenidos en el Código fundamental de la Nación.

Siendo la Monarquía la forma de Gobierno consustancial con la Patria y síntesis gloriosa de todas nuestras tradiciones y de nuestros amores, solamente a quienes no reconozcan las instituciones que nos rigen, estará vedado el ingreso en la Unión Patriótica. A no ser que sobreponiendo a todo otro sentimiento y a todo interés secundario el amor supremo a la Patria y el deseo de verla regenerada, decida a los disidentes a prestar su cooperación altruista y leal a la salvación de España.

Porque hay que repetirlo hasta la saciedad y hasta que llegue a la médula del pueblo español y a todas las inteligencias; si la opinión sana y honrada no contribuye con su esfuerzo resuelto y tenaz a la obra que el Directorio se propone realizar como finalidad de su actuación, el caciquismo, el inícuo caciquismo permanecerá vencido y callado mientras la actual situación gobierne; pero como la cizaña en los sembrados que no se someten a una profunda labor, resurgirá de nuevo con sus pasados bríos y con peores intenciones que antes tuvo. El Directorio habrá conseguido perseguir y ahuyentar a quienes empobrecieron y envilecieron a España; pero sin el concurso de la ciudadanía, sin el valor cívico y colectivo del pueblo, no dejará aplastada la cabeza de la hidra caciquil en los términos radicales que la Nación reclama y que la higiene pública exige.

Y el Directorio, que por el glorioso golpe del trece de Septiembre quitó el poder a unos políticos que lo ejercían por dejación y olvido de la Nación entera, de sus derechos de ciudadanía y que anhela entregarlo a la Nación misma, única que tiene derecho a ejercerlo, no puede admitir ni en hipótesis, la idea de que el pueblo, por excéptico ó apático, pierda esta ocasión de recuperar su soberanía, ejercer sus derechos y cumplir sus deberes, siempre al grito de ¡Viva España y viva el Rey!

Instrucciones para la organización de la Unión Patriótica.

Conviene advertir que no es un «partido político» sino una agrupación de todos los hombres de buena voluntad, amantes de su Patria, que, convencidos de la obligación que tienen de cumplir con los deberes de ciudadanía, se opongan y eviten la vuelta de los procedimientos políticos

que desaparecieron al advenimiento del Directorio.

La constitución de la Unión Patriótica ha de ser democrática; y por tanto en todas aquellas localidades en que no esté constituida ó lo esté defectuosamente, se organizará del siguiente modo:

Por iniciativa de las Autoridades en cada pueblo, se citará a una reunión a las personas de reconocida honradez y prestigio, sin distinción de ideas y pertenecientes a todas las clases sociales, que se constituirán en Comisión organizadora.

Las Autoridades gubernativas procurarán que en estas Comisiones estén representadas todas las ideas y las diferentes clases de la sociedad, no permitiendo que tenga preponderancia ningún grupo político ni social y que ninguna de las personas citadas estén afiliadas a las agrupaciones caídas ni obedezcan a inspiraciones de nadie.

Esta Comisión, en la prensa local, si la hubiere, en el mitin, con circulares y hasta con pasquines en las esquinas, ejercerá una activa propaganda para conseguir adeptos; y cuando éstos sean suficientes, se reunirán en Asamblea donde, por elección, se nombrará un Comité, que si conviniere, podrá ser provisional y la representación de éste en el Comité del partido judicial. Tanto el número de Vocales que formen el Comité local como el de representantes en el del partido, lo determinará el Gobernador y dependerá de las circunstancias locales.

Las Autoridades pondrán mucho cuidado en que estos Comités locales no sean acaparados por alguno ó algunos sectores políticos que no hayan renunciado a su antigua filiación y que se sumen con engaño a la Unión Patriótica; pues los adeptos han de renunciar a sus etiquetas y compromisos de partido y en lo sucesivo no acatarán más órdenes que las emanadas de la Unión Patriótica.

Con los representantes de los pueblos se formará el Comité del partido judicial al que se podrá sumar el número de personas que fijará el Gobernador y sean de verdadero arraigo en el mismo y del que formarán parte como Vocales natos los Alcaldes y demás autoridades que no sean incompatibles. Se tendrá en cuenta, si es posible, para subsanar la omisión, si alguna clase social no está representada, en el Comité; pero procurando que estos Vocales sean elegidos por los demás representantes que constituyan el citado organismo.

Estos Comités de partido nombrarán su representación en el provincial y a ésta se agregarán también las personas de significación que ella misma elija, a más de las autoridades de la Capital, como el Rector de la Universidad, Presidentes de Centros, etc.

Tanto los representantes de los pueblos en los Comités de los partidos judiciales como en el provincial, pueden ser además otras personas, pertenezcan ó nó al Comité que representen y sea cual fuere su vecindad.

En la Capital y en las cabezas de partido, radicarán por tanto a más del Comité local correspondiente, el de la provincia y el del partido judicial respectivo.

Los Comités de partido y el provincial elegirán sus Presidentes y demás cargos.

Una vez constituido el Comité provincial, éste será el encargado de dirigir la política en la provincia con au-

tonomía completa; y por conducto del Gobernador se entenderá con esta oficina Central.

Las Autoridades gubernativas ejercerán en todo momento la vigilancia y tutela de los Comités.

Siendo los círculos ó casinos centros de propaganda y puntos de coincidencia y de contacto de sus socios, se ha de procurar su existencia; y con las cuotas, si hubiere lugar, se fomentará la propaganda, incluso teniendo periódicos propios.

Hay que hacer llegar a conocimiento de todo el mundo que deben por patriotismo ingresar en la Unión Patriótica tolos los que, aceptando los principios fundamentales de la Constitución de 1876, estén dispuestos a consolidar y perfeccionar la obra del Directorio, saneando las costumbres políticas y robusteciendo el poder público. Que no se trata de un partido del Directorio, el que no vá a crear uno más cuando vino a destruir los existentes; y que además el Directorio no necesita partidos, pues su gobierno, que es circunstancial, tiene el asentimiento de toda la opinión.

Ha de tenerse en cuenta, por último, que el objeto primordial de la Unión Patriótica ha de ser el de despertar el sentimiento de ciudadanía en su más alto grado, destruyendo con ello el caciquismo; y que conseguida esta finalidad, será el órgano autorizado del Gobierno en la vida pública llamado a heredarle en la gobernación del Estado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Notificación.

Siendo desconocidos por la Administración de Propiedades los poseedores actuales que puedan tener las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones en esta provincia, se les hace saber por la presente las fincas cuya cesión ha sido solicitada, a fin de que puedan hacer valer ante esta Delegación, por medio de escrito y en el plazo improrrogable de quince días, su derecho preferente a la cesión de las mismas cuando concurren en ellos las circunstancias que expresa la Real orden de 18 de Julio de 1921, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que hayan utilizado tal derecho, serán desde luego cedidas, si procediere, a los que primero las hubieren solicitado.

Término municipal de Revilla.

1. Una tierra al pago de la Gimena, de seis cuartas; linda Oriente Leandro de Cea, Sur Vicente Diez, Poniente Leoncio Trigueros y Norte Joaquín Terán.

2. Otra tierra al pago de la Gimena ó Guicuenda, de 51 áreas seis centiáreas; linda Norte Agustín Herrero, Oriente Jerónimo de Cea, Mediodía Santiago Sánchez y Poniente León Trigueros.

Término municipal de Paredes de Nava

1. Una tierra en el Campo, del término municipal; que linda Norte Calixto Reol, Oriente y Mediodía vecinos de Paredes y Poniente herederos de Eulogia Arenillas.

Término municipal de San Llorente de la Vega.

1. Una tierra al pago de las Cercas, de 53 áreas; linda Norte Josefa Fernández, Oriente Higinio Fernán-

dez, Mediodía Rufino Fernández y Poniente tierra Rectoral.

2. Otra tierra al pago Camino de la Era, de 53 áreas; linda Norte Sabas Pérez, Oriente camino, Mediodía Julio Gutiérrez y Poniente herederos de Fidela Fernández.

3. Otra tierra al pago de Barcenilla (antes viña), de 46 áreas; linda Norte Rufino Hernando, Oriente Estefanía Hernando, Mediodía camino y Poniente lindera.

4. Otra tierra al pago del Zarzal, de 79 áreas; linda Norte herederos de Fidela Fernández, Oriente Lorenzo Rodríguez, Mediodía arroyo y Poniente Mariano Diez.

5. Otra tierra al pago de la Exclusa (antes viña); linda Norte camino, Oriente Foro del Canal, Mediodía camino y Poniente Petra Fernández.

6. Otra tierra al pago del Barrio, de 26 áreas; linda Norte Cristóbal del Hoyo, Oriente Higinio Fernández, Mediodía tierra Rectoral y Poniente Demetrio Torres.

7. Otra tierra al pago del Arroyo del Canto, de 26 áreas; linda Norte Lorenzo Rodríguez, Oriente arroyo, Mediodía Pedro Fernández y Poniente arroyo.

8. Otra tierra al pago del Zarzal, de 23 áreas; linda Norte Petra Fernández, Oriente camino, Mediodía camino y Poniente María Hernando.

9. Otra tierra al pago de la Era Coto, de 13 áreas; linda Norte carrera, Oriente y Mediodía arroyo y Poniente Vicente Pérez.

10. Una era al pago de la Era Coto, de 13 áreas; linda Norte carrera, Oriente Eustaquio Miguel, Mediodía Cristóbal del Hoyo y Poniente Santiago Pérez.

11. Una tierra en el pago de La Iglesia, de 79 áreas; linda Norte Julian Bilbao, Oriente arroyo, Mediodía camino y Poniente Román Gutiérrez.

12. Otra tierra al pago del Zarzal; de 53 áreas; que linda Norte arroyo, Oriente camino, Mediodía herederos de Fidela Fernández y Poniente Estefanía Fernández.

13. Otra tierra al pago de las Huertas, de 33 áreas; que linda Norte y Oriente camino, Mediodía Cristóbal del Hoyo y Poniente arroyo.

Término municipal de Lantadilla.

1. Una bodega a las Cabezas, que linda derecha Victoria Martín, izquierda Máximo Ruiz, espalda Valentín Puebla y frente servidumbre.

2. Otra bodega a el Amilladero, que linda por derecha y espalda era de Agustín González é izquierda Cecilio González.

Término municipal de Fuentes de Nava.

1. Una tierra al pago del Cotillo, de once cuartas; linda Oriente arroyo del pago, Mediodía Juan Alvarez, Poniente arroyo y Norte herederos de Vicente Segoviano.

2. Otra tierra, antes majuelo, de dos cuartas y 50 palos; linda Oeste cercado de Odón Payo, Mediodía Inocencio Diez, Poniente y Norte herederos de Blas Rodríguez.

3. Otra tierra, antes majuelo, a las Arenillas, de dos cuartas 10 palos; linda Oeste Hipólito Ruiz, Mediodía Narciso Matía, Poniente Baldomero Santiago y Norte José Sevilla.

4. Otra tierra a Camporredondo, de dos cuartas 25 palos; linda Oriente y Poniente Francisco Alonso, Mediodía camino y Norte Donato Rodríguez.

5. Otra tierra al pago de la Muñeca, de seis cuartas; que linda Oriente sendero del pago, Mediodía Euse-

bio Matía, Poniente Crisanto Herrero y Norte Andrés Herrero.

Término municipal de Frómista.

1. Una casa, calle del Pozuelo; que linda Norte con dicha calle, Mediodía Wenceslao Villamuriel, Sur Antonio Montes y Poniente Ignacio Pérez.

2. Otra casa en la misma calle del Pozuelo, cuyas linderas son las mismas que la finca anterior.

3. Otra casa, calle de los Caños; linda Norte Mariano López, Sur calle de los Caños y Poniente la expresada calle.

Término municipal de Castrillo de Villavega.

1. Una tierra al pago de Bocastro, de tres cuarteros, igual á 46 áreas 36 centiáreas; que linda Saliente Petronilo de la Fuente, Mediodía Agapito Abad, Poniente Francisco Ortega y Norte carrera.

Término municipal de Amusco.

1. Una viña al pago de la Solana, de cuatro cuartas; que linda Norte Mariano Linacero, Sur Francisco Monzón, Mediodía María Fernández y Poniente Felipe Mota.

Palencia 5 de Mayo de 1924.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA.

Anuncio.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Calzada de los Molinos, que por esta Jefatura han sido aprobadas, con las modificaciones que se dan á conocer á la Junta pericial y Ayuntamiento, las características de orden geométrico de dicho término, advirtiéndoles que en el caso de haber alguna discordancia, pueden reclamar ante la Superioridad en el plazo de quince días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la Real orden de 25 de Junio de 1914.

Palencia 14 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gútiez.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca concurso para dotar á la Estafeta de Correos de Villada de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de quinientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palencia, 16 de Agosto de 1924.—El Administrador principal, José Pérez Gutiérrez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

CONTADURIA

PRESUPUESTO DE 1924-25

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Julio de 1924.

FÓLIOS de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Valores independientes del presupuesto.....		89 893 42		89 893 42
2	Depositorio	228.981 08	55 482 12	173 498 96	
3	Resu tas de ingresos		124 844 18		124 844 18
4	Presupuesto de 1924-25	923.706 85	1.088 058 90		164 352 05
5	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.....	3 744 40	1 076 10	2.668 30	
6	Id. id. 4.º Repartimiento	720 131		720 131	
7	Id. id. 5.º Instrucción pública	64 811		64 811	
8	Id. id. 11 Resultas de ingresos	278.872 50		278.872 50	
9	Pudenciano Paísán, Contratista de la recaudación		10 000		10 000
10	Ingresos.—Capítulo 6.º Beneficencia.....	17 800	1.015 27	16.784 73	
11	Id. id. 7.º Extraordinarios	1 700	684 74	1 015 26	
12	Id. id. 14 Reintegros	1.000	1.467 37		467 37
13	Gastos —Capítulo 1.º Administración provincial ..	7 683 08	103 278		95 594 92
14	Id. id. 2.º Servicios generales.....	25	11 464		11 439
15	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....		1.500		1 500
16	Id. id. 4.º Cargas	14.282 76	97.123 03		82 840 27
17	Id. id. 5.º Instrucción pública	7 250	66 175		58.925
18	Id. id. 6.º Beneficencia	3 397 71	436.789 37		433.391 66
19	Id. id. 8.º Imprevistos.....	6 50	10 000		9.993 50
20	Id. id. 10 Carreteras	3.749 44	66.930		63.180 56
21	Id. id. 12 Otros gastos.....	4.935 62	106.556 25		101.620 63
22	Id. id. 13 Resultas	14 152 01	23.891 20		9 739 19
23	Banco de España c c.....	80 100		80.100	
24	Depositorio s/c de existencias en el Banco España .		80 100		80.100
25	Depósitos en garantía	2.110		2 110	
26	Depositantes		2 110		2 110
	TOTALES PESETAS	2 378.438 95	2 378.438 95	1.339.991 75	1.339.991 75
	SUMA DEL DIARIO PESETAS	2.378 438 95			

Palencia 31 de Julio de 1924.—El Contador, JULIO VIELVA.—V.º B.º—El Presidente, JOSÉ ORDÓÑEZ.—Rubricado.

SESIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 1924

La Comisión acordó aprobar el precedente balance y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, SEVERINO RODRÍGUEZ, Rubricado.—El Secretario, MARIANO DEL MAZO

Juzgados

Astudillo.

Don Guillermo Gómez, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente se ruega á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la Policía judicial procedan á la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, robadas en la madrugada del día 1.º del actual, del corral de ganado del pueblo de Rivas de Campos, y de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Un potro de 4 años, pelo tordo oscuro, alzada 7 cuartas, capón, herrado de las cuatro extremidades, cola larga, flequillo recortado.

Un macho, edad 30 meses, pelo negro, alzada 7 cuartas y 2 dedos, algo corto y bastante ancho, con una untura en la mano derecha parte dentro, herrado de las manos y burreño.

Un macho de 3 años, pelo rojo colorado, de 7 cuartas y 2 dedos de alzada, herrado de las cuatro patas, con tres pintas blancas encima del sillar y sobrehueso en la cadera derecha.

Una mula, edad 30 meses, pelo ne-

gro, bociblanca, herrada de adelante, alzada 7 cuartas y un dedo, rozada en el cuello al lado izquierdo.

Un macho de 30 meses, alzada 7 cuartas y un dedo, pelo castaño, rozado en la nalga izquierda, de trillar, sin herrar.

Una potra, de 3 años, pelo tordo oscuro, alzada 7 cuartas, con una estrella blanca en la frente, cola larga, con un casco de la mano blanco, herrada solo de las manos.

Lo que está acordado en causa número 40-1924, por robo.

Dado en Astudillo á 16 de Agosto de 1924.—Guillermo Gómez.—El Secretario, Maurino Andrés.

Ayuntamientos

Páramo de Boedo.

Confeccionado el recuento general de ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año 1924-25, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes por este concepto puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Páramo de Boedo 11 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Justo Cuesta.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Berzosilla.
Villalobón.